

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Asunto:	Partición Adicional de Herencia - Impedimento
Demandante:	Ericinda Ramos Barros y Tomas Alberto Barros Romero
Demandado:	Gilberto Antonio Barros Saurith y Leticia Celedón de Barros
Radicación:	44001.22.14.000.2018-00047.00.
Especialidad:	Familia

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira).

2. RESEÑA:

Mediante interlocutorio calendado dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el operador judicial manifestó su impedimento para aprehender la demanda por Partición adicional de Herencia formulada con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando abrigar estrecha amistad entre los causantes y uno de los herederos el señor Guillermo Antonio Barros Celedón, itinerario que explica la recepción del paginario por esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado a las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su facultad para aprehender y resolver un asunto específico, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)**”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con los causantes y el señor Gilberto Antonio Barros Celedón, persona está a quien conoce hace muchos años y también comparte en diferentes escenarios, cercanía que pone en riesgo la *imparcialidad* y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar aquel principio inmanente a este mecanismo de marcada esencia supralegal, constituye sólida razón para aceptar el impedimento.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial del municipio de Urumita se procederá conforme dispone el artículo 144 ibídem, optando por asignar el conocimiento de esta demanda por **Partición Adicional de Herencia** a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Radicación: 44001.22.14.000.2018-00047.00. Proceso Partición Adicional de Herencia. Impedimento. Ericinda Ramos Barros y Tomas Alberto Barros Romero contra Gilberto Antonio Barros Saurith y Leticia Celedón de Barros

Municipal de La Jagua del Pilar (La Guajira). Decisión unitaria que precisará la parte vinculante en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44001.22.14.000.2018-00047.00, demanda que debe asumir el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar (La Guajira).

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

IF01/LM